

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 peseta, al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

FOMENTO—MINAS

Número 690.

Don Jaime Aparicio y Marín, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Ruiz de Torenciso, vecino de esta ciudad, como apoderado legal de D. León J. Gabriel, que lo es de Londres, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 30 del mes anterior, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Enriqueta 2.ª», de mineral de Wolfram, sita en los términos de Zafara y Muga de Sayago, parage «Los Picones», lindante al Norte y Sur con terreno del Estado, al Este con la propiedad particular «Dehesa de Fernandiel» y al Oeste con terreno del Estado y la mina «Enriqueta», de 21 pertenencias y mineral de Wolfram, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

«Se tendrá por punto de partida la primera estaca de la mina «Enriqueta» (antes citada) y que también lo será de este registro. Desde él se medirán en dirección N. 40° E., 500 metros, colocando la segunda estaca; desde ésta en dirección N. 400 metros, colocando la tercera estaca; desde ésta, dirección O., 500 metros, colocando la cuarta estaca;

desde la cual se medirán 400 metros por el límite E. de la citada mina «Enriqueta» de 21 pertenencias, que uniendo con el punto de partida, cerrarán el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.»

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 2 de Agosto de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Habiendo solicitado D. Gerardo Inestal García, se rectifique la designación del registro número 689 de la mina de 40 pertenencias de mineral de Estaño denominada «Rosario», sita en el término de Calabor, Ayuntamiento de Pedralba, por haber sufrido una equivocación el interesado en la solicitud de dicho registro, queda rectificado el error en la siguiente forma:

«En el rumbo que sigue al punto de partida donde dice: desde ésta en dirección N. magnético, se medirán 1.000 metros, colocando la primera estaca;—debe decir:—desde ésta en dirección Este magnético.»

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, a petición del interesado, y a los efectos prevenidos en el Reglamento vigente de minas.

Zamora 1.º de Agosto de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 6 de Julio de 1912),
MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO
Conclusión (1)

REGLAMENTO DEFINITIVO
para la ejecución de la Ley de 4 de Junio de 1908, relativa al ingreso, traslación, ascenso y separación de los funcionarios administrativos ó técnicos que no pertenezcan a Cuerpos especialmente instituidos

Quando no hubiere funcionarios que lleven los dos años podrá el Ministro designar libremente a cualquiera de los funcionarios de la clase inmedia-

(1) Véase el número anterior.

ta inferior, consolidando el nombramiento al cumplir los dos años en el destino anterior.

Lo mismo en este turno que en el anterior y en el de cesantes de que se ocupa el artículo siguiente, cuando la causa que motivara la vacante sea la defunción, la jubilación ó la excedencia, la antigüedad que se adquiriera en el nuevo destino se entenderá desde el día siguiente al en que ocurrió la vacante por las expresadas causas.

Art. 17. La renuncia al ascenso, lo mismo en el turno de antigüedad que en el de elección, habrá de formularse antes de producirse la vacante, y a este efecto los funcionarios que no quisieren ascender lo comunicarán al Ministro en la primera decena de los meses de Enero y Julio de cada año, implicando la omisión de este requisito la aceptación del ascenso.

Art. 18. En el turno tercero, ó sea el de cesantes, al cual corresponderá la tercera de las vacantes que ocurran a partir de la vigencia de la Ley, serán preferidos, en las clases en que los hubiera, los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que desempeñaren sus cargos a la fecha de la supresión. Esto sin perjuicio de la facultad que al Ministro concede el párrafo 7.º del artículo 3.º de la Ley, para colocarlos sin sujeción a turno; más, en este caso será preciso que se exprese clara y taxativamente esa condición en su nombramiento.

Art. 19. Fuera de la preferencia que en el turno de cesantes tienen los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento, en las clases donde las haya la designación es completamente libre para el Ministro entre todos los funcionarios cesantes que figuren en la respectiva Sección a que la vacante corresponda.

Art. 20. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la clase de Jefe de Administración de cuarta clase y en las de Jefe de Negociado de tercera, la cuarta corresponderá al turno de oposición entre los Jefes de Negociado de primera clase que cuenten dos años de servicios y Oficiales de Administración civil de primera clase en las mismas condiciones, respectivamente. Sólo en el caso de que ninguno de los aspirantes tuviera los dos años, será libre la oposición entre todos los funcionarios de la clase; pero aun cuando obtengan la plaza, no

costrarán, de conformidad á lo prevenido en las disposiciones vigentes, el sueldo que á aquella correspondía hasta completar los dos años de servicios en la que tuvieron al hacer la oposición. La antigüedad, lo mismo en este caso que en los destinos en comisión, sólo será computada desde la posesión definitiva en el cargo, que sólo podrá tener lugar cumplidos los dos años en la clase inmediata inferior.

Art. 21. Si la oposición se declarase desierta, ora por falta de aspirantes, ora porque el Tribunal no aprobase los ejercicios y, en su virtud, no formulase propuesta, entonces la vacante se proveerá en el turno de antigüedad.

Art. 22. Cuando se hubiere agotado las clases de cesantes, la tercera vacante corresponderá á la antigüedad, reduciéndose desde entonces á dos los turnos, ó sean el ya citado de la antigüedad y el de la libre elección, salvo el turno de oposición establecido para el ingreso. Sólo habrá tres turnos para la provisión de las plazas de Jefes de Administración de cuarta clase y de Jefes de Negociado de tercera, que serán los de antigüedad, libre elección y oposición entre los funcionarios que determina el artículo 20.

Art. 23. Los ejercicios de oposición para las plazas de Jefes de Administración de cuarta clase serán dos. Consistirá el primero en redactar una Memoria sobre un tema de Legislación comparada acerca de cualquiera de las materias que abarca la competencia del Ministerio. Este tema será sacado á la suerte de un Cuestionario de 25 temas que se publicará al anunciarse la oposición.

Para la redacción de esta Memoria se darán ocho horas de término, durante las cuales los opositores serán rigurosamente incomunicados. Les serán facilitadas las obras que pidieren que contengan, sin comentarios, los textos de las leyes nacionales ó extranjeras ó de proyectos de ley. El segundo ejercicio consistirá en redactar un proyecto de ley ó de decreto sobre materia que el Ministro designe, en iguales condiciones de tiempo, incomunicación y facilidades para pedir y consultar textos legales.

Formarán el Tribunal los Directores generales del Ministerio, un Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y un Jefe de Administración del personal administrativo, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Art. 24. Los ejercicios de oposición para las plazas de Jefe de Negociado serán también dos: uno consistente en la redacción de una Memoria sobre cualquiera de los puntos ó temas que comprende el Cuestionario ó programa para el ejercicio teórico de las oposiciones para el ingreso en la carrera administrativa de este Ministerio.

El tiempo para redactar esta Memoria será el de tres horas.

Para redactarla serán incomunicados rigurosamente, y no se permitirá consulta ninguna, á no ser la de los textos legales, si el tema que hubiese de desarrollarse fuera de crítica de los mismos, ó que, sin serlo, lo estimara necesaria el opositor; sólo en el caso de que todos los opositores lo pidieran, no cabrá estimar tal petición como minoración del mérito en el ejercicio.

El segundo consistirá en la redacción de un expediente que pertenezca á Negociado ó Sección distinta de la en que el opositor hubiere prestado sus servicios en el Ministerio.

Formarán el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios un Jefe de Administración de cada una de las Direcciones del orden administrativo y un Catedrático de Derecho de la Universidad Central.

Art. 25. Entre la convocatoria y la realización de estas oposiciones mediará un plazo de treinta días.

CAPÍTULO IV

DE LA PROVISION DE LAS VACANTES DE OFICIALES QUINTOS DE ADMINISTRACION Y ASPIRANTES Á OFICIAL.

Art. 26. Las vacantes de Oficiales quintos se proveerán en la forma determinada por el artículo 5.º de la Ley.

En cuanto á la regulación de los turnos y á la determinación de las vacantes que á cada uno corresponden, se acomodarán á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores para su provisión.

Art. 27. Suprimidas las plazas de aspirantes á Oficiales en este Ministerio por virtud de la ley de Presupuestos de Diciembre de 1910, la vacante que según la Ley había de proveerse por antigüedad se proveerá también en un cesante. Si se restablecieren las plazas de aspirantes á Oficiales, se proveerán con arreglo á lo determinado en la Ley y á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 28. Las vacantes de aspirantes á Oficiales, sean de primera ó segunda, se proveerán con arreglo á los tres turnos que determina el párrafo 1.º del artículo 6.º de la Ley, y cuando no hubiere cesantes de ambas clases y el Ministerio de la Guerra no hubiere formulado propuesta, correspondiendo la libre provisión al Ministro, de cada tres vacantes, dos se proveerán en Mecnografistas aprobados que no hubieren obtenido plaza en las últimas oposiciones verificadas, hasta su extinción por virtud del derecho reconocido á éstos en la Real orden de 4 de Febrero de 1907. Interin existan plazas de Aspirantes de segunda, cuando ocurran vacantes de Aspirantes de primera, una de las tres vacantes se dará al más antiguo de los de segunda, y extinguidos los Mecnografistas aprobados sin plaza, las tres vacantes en los casos que pueda corresponder su provisión al Ministro, se proveerán todas en aspirantes de segunda. Extinguida la clase, el Ministro proveerá libremente y previo el examen de aptitud. Versará éste sobre las materias propias de la primera enseñanza, y el Tribunal lo formarán un Jefe de Negociado de primera clase y dos Oficiales de Administración.

Quedarán exceptuados de este examen los que tuviesen el grado de Bachiller.

Art. 29. El examen de aptitud á que se refiere el artículo 7.º de la Ley y á que habrán de sujetarse los Oficiales quintos cuando les corresponda por cualquiera de los tres primeros turnos establecidos en el artículo 4.º de la Ley, versará sobre las siguientes materias: Derecho político y administrativo y Legislaciones especiales de los diversos ramos que comprende el Ministerio de Fomento. Este examen de aptitud se verificará ante dos Jefes de Administración de la plantilla de la Secretaría del Ministerio y un Jefe de Negociado. Anualmente se verificarán estos exámenes para todos los Oficiales quintos que lo soliciten, y hecho el ejercicio el Tribunal los declarará ó no aptos para el ascenso, declaración que se hará constar en sus nombramientos cuando fueren ascendidos. De esta prueba de aptitud no habrá más excepciones que las terminantemente establecidas en la Ley.

Art. 30. Cuando, á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley, la vacante de Oficial cuarto ocurriere en una provincia y haya de cubrirse en el Oficial quinto más antiguo de la misma, se entenderá la antigüedad en el sentido que esta Ley y Reglamento establecen, esto es, en la clase de Oficiales quintos, sea cualquiera la plantilla ó el servicio á que estuvieren afectos, sin que nada tenga que ver que la vacante de Oficial cuarto perteneciera á plantilla distinta.

Si no hubiere Oficiales quintos capacitados para ascender dentro de la misma provincia, entonces la vacante de Oficial cuarto se cubrirá con

arreglo á las normas generales establecidas en la Ley y en este Reglamento, según el turno que le correspondiera.

Art. 31. Ningún funcionario podrá ser trasladado. Serán excepción de esta regla las permutas que se establecen entre los funcionarios, pero sólo se cursarán las hechas entre funcionarios de igual categoría y clase. Las permutas deberán ser informadas por los Jefes inmediatos de los respectivos solicitantes, limitándose el informe á determinar si en el momento en que se solicita puede ocasionar dificultades en el servicio.

Art. 32. Respecto á las incompatibilidades, se estará á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º de la Ley, pero continuarán vigentes las que la legislación general establece respecto:

- A) La acumulación de dos cargos públicos;
- B) El ejercicio de otras profesiones, si con ellas se perjudica el servicio ó la función á que el empleado esté afecto. Mientras este perjuicio no se declare, para lo cual se instruirá el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se entenderá la compatibilidad;
- C) Habrá incompatibilidad con el ejercicio de Agencias de negocios que tengan relación directa ó indirecta con cualesquiera clases de asuntos que se tramiten ó sean de la competencia del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO V

DE LAS EXCEDENCIAS, LICENCIAS Y JUBILACIONES

Art. 33. Bajo ningún concepto se concederán á los funcionarios á quienes esta Ley se refiere otras excedencias que las autorizadas con las condiciones y requisitos que determina el artículo 8.º de la Ley.

La excedencia de los funcionarios que sean ó fueren Diputados ó Senadores, regulada por el párrafo 4.º del artículo 8.º de la Ley, no se refiere para nada á los Jefes superiores de Administración, ó sean los Directores generales del Ministerio, quienes seguirán desempeñando sus cargos si las respectivas Cámaras hubieren declarado su compatibilidad.

Cuando al disolverse unas Cortes los Directores generales siguieren desempeñando sus cargos y después cesaren en ellos, cualquiera que sea la causa, serán colocados en el escalafón como cesantes y no como excedentes.

Art. 34. A los efectos de lo prevenido en el artículo 8.º de la Ley, los funcionarios de este Ministerio que reunieren las condiciones exigidas en el mismo, podrán solicitar su excedencia por un plazo cuya máxima duración será de un año y á los de su colocación en el escalafón cuando se les conceda el reingreso se entenderá como tiempo servido el de la excedencia, á fin de que puedan ser colocados en la misma clase, categoría y número que tuvieron, entendiéndose limitado á este sólo efecto el año de servicio como excedente.

Art. 35. Las licencias podrán concederse por enfermedad ó por asuntos propios. Dentro de un año no se concederán licencias por más de tres meses, la mitad de primera concesión y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud. El primer mes de licencia se disfrutará con su sueldo entero; la mitad del segundo, con medio sueldo, y los demás, sin sueldo.

Art. 36. Con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 21 de Julio de 1878, las licencias habrán de solicitarse por escrito y por conducto del Jefe inmediato.

Art. 37. No se podrá disfrutar de licencia más de tres años seguidos, debiendo transcurrir otros tres sin obtenerla para que pueda obtenerla nuevamente.

No podrán disfrutar de licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñen su cargo en la misma dependencia del Ministerio.

Art. 38. Los funcionarios administrativos

comprendidos en la ley de 4 de Junio de 1908 y en este Reglamento, podrán jubilarse ó ser jubilados:

1.º A su instancia, después de haber cumplido sesenta y cinco años de edad ó antes si reunieran cuarenta de servicios efectivos al Estado, abonables día por día, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1894.

2.º Por imposibilidad física con estricta sujeción á las disposiciones de carácter general, que la regulan, ó á las que se dicten en lo sucesivo.

3.º Forzosamente al cumplir los sesenta y siete años de edad.

CAPÍTULO VI

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LA SEPARACION DEL SERVICIO

Art. 39. Las correcciones disciplinarias se impondrán por el orden siguiente, y se aplicarán por las faltas que á continuación se detallan:

1.º Amonestación por el Director ó el Jefe del Negociado Central, sin que conste en el expediente cuando se trate de faltas leves en el puntual y exacto cumplimiento de los deberes y obligaciones de su cargo;

2.º Amonestación por el Ministro, haciéndola constar en el expediente cuando se trate de la falta reiterada á las obligaciones que el cargo impone, de omisiones en el cumplimiento de las prescripciones legales respecto á la tramitación de los asuntos, siempre que esas omisiones no sean de tal naturaleza que causen graves perjuicios;

3.º Multa del importe del sueldo de uno á diez días, aplicable en caso de reincidencia en las faltas anteriores, en cuyo caso se impondrá el máximo, y de uno á cinco días, cuando se trate de faltas de resgo á los superiores jerárquicos.

4.º La postergación de uno á tres puestos en el escalafón. Será aplicable cuando se reincidiera en las faltas castigadas y á multa;

5.º La suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses procederá en caso de extremada gravedad de las faltas, y en tal supuesto, no será requisito indispensable que el funcionario hubiere sufrido las correcciones detalladas en los números anteriores;

Art. 40. Los funcionarios que fuesen procesados serán suspensos de empleo y sueldo, si en el auto de procesamiento se hace mención expresa de la suspensión, ó si comunicado el auto al Ministerio, dada la índole del delito, los Tribunales ordenaran la prisión preventiva y no hubieren admitido fianza.

La vacante que se produzca por razón de la condena de un funcionario se proveerá en el turno que corresponda en aquella fecha.

Art. 41. Las causas que motiven la separación del servicio serán las tres que taxativamente determina el artículo 13 de la Ley.

Las cesantías que se produzcan por razón de reforma ó supresión de plantillas recaerán en el funcionario más moderno de la clase y categoría á la cual afecta la supresión ó reforma, y sin tener para nada en cuenta si prestaba ó no servicios en la plantilla reformada ó suprimida. Será condición precisa que sea el de menos años de servicios en el Ministerio de Fomento, como terminantemente preceptúa el artículo 13 de la Ley, y en igualdad de condiciones, el más moderno en el servicio del Estado.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS PASIVOS

Art. 42. Determinados con toda claridad en el artículo 14 de la Ley los derechos pasivos de los funcionarios á quienes esta Ley se refiere, por lo que toca á sus viudas y huérfanos, y no siendo necesaria la reglamentación de los preceptos conteni-

dos en su texto, la tramitación de los expedientes y las dudas que con motivo de su aplicación pudieran surgir serán de la competencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 43. En cuanto á las jubilaciones y cuantía de las pensiones á ellas anexas, se seguirán rigiendo por la legislación general como hasta el presente.

Art. 44. Para el abono de los ocho años de carrera á los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio, beneficio que por virtud del artículo 3.º de la Ley de 16 de Junio de 1911 se hizo extensivo á todos los funcionarios del Estado, será preciso que reunan una de estas dos condiciones:

Que para su ingreso en la administración del Estado por el sueldo ó la categoría con que lo efectuaron fuera necesaria la presentación del título facultativo, ó que este título hubiere sido necesario para la posesión y desempeño de un destino posterior.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PORTEROS, CONSERJES, ORDENANZAS Y MOZOS

Art. 45. Por el Negociado Central se hará un cálculo de las vacantes que en un trienio pueden producirse en la última clase de este personal subalterno, y con arreglo á él se convocará á examen para cubrir las plazas calculadas, de las que irán posesionándose, á medida que vayan ocurriendo los aspirantes declarados aptos. Cuando el Tribunal que al efecto se nombre, compuesto de dos Jefes de Negociado y de un Oficial, que actuará de Secretario, hubiere declarado aptos á un número igual al de vacantes probables, no examinará ya á más aspirantes.

Art. 46. Los aspirantes presentarán, juntamente con su solicitud, en el Registro general del Ministerio, su partida de nacimiento y el documento que acredite ser licenciado de la Guardia Civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad, ó del Ejército ó de la Armada.

Art. 47. El orden para actuar lo designará la suerte. El acto del sorteo será público y hará la insaculación uno de los aspirantes, designado por sus compañeros.

CAPÍTULO IX

DE LOS ESCALAFONES

Art. 48. El escalafón de funcionarios activos y cesantes del Ministerio comprenderá tantas secciones como categorías y clases de funcionarios reconoce la legislación vigente. En cada una de ellas figurarán con la debida separación los funcionarios activos y los cesantes que lo hubieren solicitado en los plazos establecidos:

Art. 49. Los datos que respecto de cada funcionario se harán constar en el Escalafón, serán:

- A) El número que le corresponde en la respectiva sección;
- B) La fecha de su nacimiento y su naturaleza;
- C) Los años que cuenta de servicios en la clase en el ramo de Fomento;
- D) El total de años de servicios en el propio Ministerio;
- E) El total de servicios al Estado.
- F) Si ha desempeñado destino de mayor categoría en el ramo de Fomento, lo cual determinará la prioridad en su colocación en la respectiva sección;
- G) Los títulos profesionales que tenga, condecoraciones que posea, etc.

Art. 50. Serán excluidos del Escalafón:

- A) Los funcionarios activos que aceptasen cualquier otro cargo dependiente del Estado, de la Provincia ó del Municipio. Los que se encuentren

en este caso tampoco podrán solicitar su inclusión en la sección de cesantes;

Los cargos á que se refiere el párrafo anterior, habrán de ser los que figuren en las plantillas y exijan la permanencia en aquellos puestos;

B) Los funcionarios que pertenezcan á Cuerpos especialmente organizados desde el momento en tomen posesión del cargo;

C) Los que, sin ser funcionarios activos, figuren como cesantes en los Escalafones de otras dependencias, Ministerios ó Cuerpos que por su constitución orgánica tengan Escalafones y figuren en ellos como excedentes;

D) Aquellos funcionarios del Ministerio de Fomento cuyos servicios se remunerasen á título de gratificación, indemnización, dietas, honorarios, etc., aunque figuren los cargos que desempeñen en plantilla debidamente especificada en las leyes de Presupuestos, ó bien que sus haberes no se satisfagan con cargo á los presupuestos del Ministerio.

Art. 51. En la formación de los Escalafones se tendrá en cuenta para determinar la preferencia:

- 1.º El haber desempeñado destino de mayor categoría ó clase en el Ministerio de Fomento;
- 2.º La mayor antigüedad en la clase en el propio Ministerio;
- 3.º El mayor tiempo de servicios en el ramo de Fomento;
- 4.º La mayor antigüedad de los servicios al Estado;
- 5.º En igualdad de circunstancias, la mayor edad.

Art. 52. Los Jefes superiores de Administración civil, ó sean los ex-Directores generales del Ministerio, que, á tenor de la segunda de las disposiciones transitorias, aspiren á ser incorporados al servicio administrativo del Ministerio ó de sus dependencias, tendrán que solicitarlo, haciéndolo constar así, y en este caso se les incluirá como cesantes en la clase de Jefe de Administración de primera clase, si cuando lo solicitaran no fuesen Diputados ó Senadores, y como excedentes si lo fueran; bien entendido, que su colocación como excedentes no les da derecho á ser colocados en la vacante de su clase sin sujeción á turno, porque en éstas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 3.º de la Ley, la designación es libre para el Ministro.

Art. 53. Cuando uno de estos Jefes Superiores, colocado como cesante ó excedente, aceptase un puesto en la Administración pública perteneciente á otro Ministerio, se entenderá que renuncia al beneficio de la incorporación; más podrá recuperarlo si con posterioridad volviese al servicio del Ministerio de Fomento.

Art. 54. El Escalafón se publicará anualmente en la tercera decena del mes de Enero, totalizándose los servicios en 31 de Diciembre anterior. Los funcionarios cesantes tendrán la obligación de enviar certificaciones ó fes de vida expedidas por los Registros civiles con posterioridad á 1.º de Diciembre. La omisión de este requisito durante dos años consecutivos será causa de su eliminación del Escalafón.

Art. 55. El Escalafón se formará por el Negociado Central. Además, por este Negociado se publicará en la primera decena de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año una relación del movimiento de personal ocurrido en el trimestre anterior, con expresión de los turnos á que hayan correspondido los nombramientos.

Madrid, 4 de Julio de 1912.—Aprobado por Su Majestad.—Miguel Villanueva y Gómez.

Comisión provincial de Zamora.

OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

en reparación de la escalera de la vivienda del Sr. Capellán, en el Hospital provincial de la Encarnación.

RELACIONES que se publican en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 125 de la ley Provincial.

JORNALAS

CLASES	NOMBRES	Jornales		Importes.	
		Núm.	Precio Ptas.	Ptas.	Cént.
Oficial albañil Peón	Teodoro Coco	3	3'75	11	25
	Aquilino Barrio	3	1'75	5	25
TOTAL				16	50

MATERIALES

Número de los recibos.	NOMBRES de los que suministran materiales.	Designación de los materiales.	Importes.	
			Ptas.	Cént.
1	Andreu, Tejedor y Espina	Maderas	63	15
2	Rafael Crespo é hijos	Puntas	3	20
	Gregorio Gato	Yeso, cal, cemento y arena	19	50
TOTAL			85	85

RESUMEN

	Ptas.
Importan los jornales	16'50
Idem los materiales	85'85
TOTAL	102'35

Zamora 2 de Agosto de 1912.—El Vicepresidente, R. Sacristán.—El Secretario, Olmedo.

Universidad literaria de Salamanca.

Secretaría general.—Anuncio.

Del 1.º al 30 de Septiembre próximo, de diez á doce en los días lectivos y el 30 durante todo él, estará abierta en esta Secretaría la matrícula ordinaria y en el de Octubre la extraordinaria para el curso de 1912 á 1913 en las Facultades de Letras, Ciencias Químicas, Derecho y Medicina, hasta el período de la Licenciatura y en la Carrera del Notariado.

Los aspirantes á matrícula en el curso preparatorio para Facultad acreditarán al solicitarla, que por lo menos tienen aprobadas todas las asignaturas de la segunda enseñanza por medio de certificación académica oficial del Instituto respectivo y para examinarse habrán de justificar haberseles expedido el correspondiente Título de Bachiller.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la Carrera del Notariado, deberán acreditar cuando lo pretendan, contar diez y seis años de edad.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obre en ésta para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Universidad en que últimamente cursaran asignaturas y presentarán su resguardo.

Los que soliciten matrículas en las asignaturas del tercer grupo de la Facultad de Medicina, justificarán por medio de certificación haber cursado Francés y Alemán.

Los que soliciten estudiar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó Carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, necesitarán acreditar tener aprobados los ejercicios del Grado de Bachiller, según lo dispuesto en la Real orden de 11 de Enero de 1911.

Al tiempo de solicitar las matrículas, se abonarán por los interesados los correspondientes derechos en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las

papeletas de solicitud de matrículas, que se les facilitarán en esta Secretaría á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas con pérdida de los derechos abonados.

Se advierte á los interesados la obligación que habrán de cumplir, además de las dichas, de presentar, si ya no lo hubieran hecho, el correspondiente certificado de vacuna ó revacuna que, como indispensable para admitir la matrícula, determina la Real orden de 15 de Julio de 1909 y también la correspondiente cédula personal.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector, se hace público para conocimiento de los interesados.

Salamanca 1.º de Agosto de 1912.—El Secretario general, Pedro Encinas. R—1446

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que por D. Teodoro Herrero González, vecino de la Nava del Rey, en el concepto de apoderado del Excmo. Sr. D. Francisco Agustín Silvela Casado y de su esposa Doña María de la Concepción de la Viesca y Roiz, vecinos de Madrid, se ha presentado escrito á este Juzgado, promoviendo información para justificar el dominio directo á favor de dichos Excmos Señores, de los foros siguientes:

1.º Un foro de veinte fanegas de trigo en cada un año, cuyo origen primordial es la escritura de venta á foro otorgada en esta ciudad en veintisiete de Octubre de mil ochocientos diez y nueve ante el Escribano D. José Frontaura por Doña Mariana Fernández Espinosa, viuda Marquesa de Mauri, en favor de Baltasar Pérez Benitez, Miguel Baena, Teresa Pérez y Manuel García, vecinos de Villardondiego, Francisco é Ignacio Talegón, vecinos de Tagarabuena, en precio y venta de las dichas veinte fanegas de trigo, libre de contribuciones, de diferentes tierras en término de esta ciudad

y Tagarabuena, del que se halla tomada razón en la antigua Contaduría de hipotecas de esta ciudad en siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres á favor de D. Nicolás Osorio y Zayas, Marqués de Alcañices y otros títulos.

2.º Otro foro de cincuenta fanegas de trigo y tres celemines de garbanzos cada un año, procedente de la venta á foro otorgada en la ciudad de Palencia el veintiuno de Noviembre de mil seiscientos setenta y siete, ante el Escribano D. Francisco Montero por D. Pedro Ceballos y Villegas, como Capellán de la Capellania llamada de la Cruz que fundó el Doctor Nuño Ramírez y por D. Juan Bermudez de Turricazo como Patrono único de dicha Capellania, en favor de Roque Martín y su mujer Ana Sánchez, vecinos de Tagarabuena, de una heredad de tierras situada en término del mismo pueblo, el que se halla registrado en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad á favor del Excelentísimo Sr. D. Nicolás Osorio y Zayas, Marqués de Alcañices, á quien la Sra. Marquesa de Mauri vendió y traspasó dicho Patronato.

Por fallecimiento de D. Nicolás Osorio y Zayas adquirió el dominio directo de dichos dos foros su hijo D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Marqués de Alcañices y otros títulos, quien los vendió á D. Jerónimo Roiz de la Parra por escritura de once de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

A la defunción del D. Francisco Roiz y en las operaciones de testamentaria que con tal motivo se practicaron, le fué adjudicada la propiedad del dominio directo de los dos foros ya mencionados á su viuda Doña María-Clotilde de la Pedraja y al fallecimiento de esta señora se adjudicaron aludidos foros por mitad y proindiviso á sus dos nietas las Excmas. Señoras Doña María de la Concepción y Doña Clotilde de la Viesca y Roiz, adquiriendo de esta última el recurrente D. Francisco-Agustín Silvela y Casado, Marqués de Santa María de Silvela, la mitad correspondiente á la misma de citados foros por escritura otorgada en Madrid en veintidos de Marzo de mil novecientos once.

Habiéndose acordado en providencia de diez y seis del actual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, dar traslado del escrito presentado al Ministerio Fiscal y toda vez que según se dice, se desconocen los domicilios de los causahabientes de aquellos de quienes proceden los bienes, convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo de ciento ochenta días, comparezcan, si quisieren alegar su derecho.

Dado en Toro á diez y ocho de Julio de mil novecientos doce.—José Luis Gargollo.—El Secretario judicial habilitado, Licenciado Rafael Fernández. R—1435

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

En la noche del 1.º del actual les fueron robadas del pueblo de Alfaraz, á los vecinos del mismo, las caballerías siguientes, que en caso de parecer dárán razón á sus respectivos dueños.

Un caballo de dos años y dos meses, de siete cuartas y dos dedos, capa entre castaña oscura y negra, raza española, cortada la cola y clín en Marzo, manivieso de las dos y un poco rapado entre las orejas; de Francisco Mateo. Otro de dos años, seis cuartas, castaño, raza española, paticalzón de una extremidad posterior, estrellado, escolado, recientemente rozado en la carrillera por efecto de un golpe. Un burro cerrado, de cinco cuartas, pelo blanco, escolado, de Francisco Prada. Una yegua de diez años, de siete cuartas escasas, colorada, raza española, frontina, calzona de tres patas, rozada de las trabas en las extremidades posteriores habiéndole salido en estas rozaduras pelos blancos, criando, de Angel Calles. Un caballo de cinco años y tres meses, de un metro 52 centímetros, castaño oscuro, raza española, lucero frente y señales de cantáridas en las dos extremidades donde no ha echado pelo y calzado de las dos extremidades inferiores, de José Cabero. Una yegua de once años, de un metro y 52 centímetros, castaño claro, raza española, pelos blancos en la frente, y calzada del pie izquierdo, criando, de Angel Mateo.

Estas dos últimas tienen en la nalga la marca de la Compañía del Fenix Agrícola.